

24  
171



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS SOBRE LAS CONVENIENCIAS E INCONVENIEN-  
CIAS DE CONTINUAR PROTEGIENDO EL  
SECRETO BANCARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**ROBERTO CORTEZ BARRERA**

**MEXICO, D. F. 1986**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**I N D I C E**

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION..... 1

C A P I T U L O I

EVOLUCION LEGISLATIVA EN MEXICO

A) Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897. (Art. 115, fracción II)..... 2

B) Ley General de Instituciones de Crédito y Estableci- --  
mientos Bancarios de 1925. (Art. 71)..... 4

C) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimien-  
tos Bancarios de 1926. (Art. 260)..... 5

D) Ley General de Instituciones de Crédito de 1932. (Art.  
43)..... 6

E) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio--  
nes Auxiliares de 1941. (Art. 105)..... 7

F) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédi-  
to de 1982. (Art. 39)..... 9

G) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985. (Art. 93)..... 11

C A P I T U L O      I I

ELEMENTOS PERSONALES DEL SECRETO BANCARIO

A) Instituciones de Crédito..... 14

B) Personas que pueden solicitar informes. 16

    B).1. Los Particulares. 18

        B).1.1. Depositante..... 19

        B).1.2. Deudor..... 20

        B).1.3. Titular o beneficiario..... 21

        B).1.4. Representantes legales..... 21

        B).1.5. A quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio..... 23

        B).1.6. Informes solicitados por terceras personas..... 24

    B).2. Autoridades Administrativas y Judiciales.

        B).2.1. Administrativas.

            B).2.1.1. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros..... 26

            B).2.1.2. Autoridades Hacendarias Fiscales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros..... 28

            B).2.1.3. Procuraduría General de la República. (su fundamento)..... 30

B).2.1.4. Procuraduría General de los - Estados.....	33
B).2.1.5. Secretaría de la Contraloría General de la Federación.....	35
B).2.1.6. Autoridades Fiscales Locales adheridas al Sistema de Coor- dinación Fiscal Federal.....	37
B).2.1.7. Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.....	40
B).2.1.8. El caso de las Autoridades -- Fiscales Autónomas . (Institu to Mexicano del Seguro Social)	42
B).2.1.9. Contaduría Mayor de Hacienda.	48
B).2.2. Judiciales.	51
- La Suprema Corte de Justicia de la Na ción.	
- Tribunales Colegiados de Circuito.	
- Tribunales Colegiados Unitarios.	
- Juzgados de Distrito.	
- Jurado Popular Federal.	
- Tribunales Superiores de Justicia.	
- Juzgados Civiles y Penales.	

C A P I T U L O      I I I

EL CASO ESPECIFICO DEL SECRETO FIDUCIARIO

A) Situación que prevalecía en la Ley Bancaria de 1941...	57
B) Reglamentación actual.	60
C) ¿Se justifica el mantener este Secreto Fiduciario?....	63

C A P I T U L O    I V

EQUIVALENTES DEL SECRETO BANCARIO

A) Compañías de Seguros.....	70
B) Instituciones de fianzas.....	73
C) Casas de Bolsa.....	75
D) Organizaciones Auxiliares del Crédito.....	77
C O N C L U S I O N E S.....	79
B I B L I O G R A F I A.....	83

**I N T R O D U C I O N**

## I N T R O D U C C I O N

Por la gran importancia que reviste la banca en nuestro país, hemos considerado que puede ser de utilidad el hacer un análisis sobre el Secreto Bancario, sus elementos personales, - - equivalentes, criterios, así como excepciones al mismo; ha sido - reflexionado por un gran número de estudiosos como un deber especial de discreción que deben guardar los banqueros, otros lo incluyen dentro del concepto general de secreto profesional.

Las instituciones de crédito conocen datos e informes que en razón de la confianza depositada en ellos, les proporcionan sus clientes en relación con las operaciones que celebran y los servicios que prestan.

Asimismo, se ha considerado como una estrategia para captar capitales, dando garantías sobre los depósitos que en las instituciones de crédito se lleven a cabo, con la finalidad de lograr una gran solidez en el sistema bancario.

**C A P I T U L O   I**

**EVOLUCION LEGISLATIVA EN MEXICO**

## C A P I T U L O I

## EVOLUCION LEGISLATIVA EN MEXICO

A) Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897. (Art. 115, fracción II)

Debemos destacar para nuestras investigaciones que no es sino hasta el año de 1897, cuando viene a reglamentarse sobre el Sistema Bancario en México. Podemos afirmar que el antecedente más remoto en torno al Secreto Bancario en nuestro país, lo encontramos en la Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897. Al respecto, el autor Acosta Romero expresa que "La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, en su artículo 115, prohibió a los interventores (de la S.H.C.P.), inferirse en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a quien quiera que fuese, datos e informes relativos a ellos." (1)

Pues bien, expresado lo anterior cabe especificar que la Ley a la que hacemos referencia, en su artículo 115, fracción II, establecía lo siguiente: "Está estrictamente prohibido

---

(1) MIGUEL ACOSTA ROMERO. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 212.

a los interventores...II Comunicar, a quien quiera que sea, datos e informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuvieren que participar a la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo." Como podemos -- apreciar, aún cuando no prohibía en forma directa a los bancos o a los empleados bancarios dar noticias o información de los asuntos del banco en relación con los clientes, sí prohibía a los interventores, que con motivo de su encargo tenían ocasión de conocer datos que no debían ser revelados, y en tal sentido, cabe considerar lo como el antecedente más directo del problema que abordamos.

En nuestro devenir histórico, a partir del año de 1925, aparecen una serie de cuerpos legales que vienen a regular la materia que tratamos. Así tenemos la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del año de 1925, -- y a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del año de 1926; más tarde surge la Ley General de Ins--tituciones de Crédito del 28 de julio del año de 1932, (2) poste--riormente viene la Ley General de Instituciones de Crédito y Orga--nizaciones Auxiliares del año de 1941, y en época reciente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de --

---

(2) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 212.

diciembre de 1982. Finalmente tenemos la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, que es la que actualmente rige nuestro Sistema Bancario Mexicano. El propio tratadista Acosta Romero, en su obra La Banca Múltiple, nos orienta al respecto: "De 1925 a 1981, en que el sistema bancario mexicano se consolida y adquiere perfiles propios, convirtiéndose en uno de los más sólidos sistemas bancarios de Latinoamérica." (3)

Una vez hecha la referencia histórica que antecede, a continuación analizaremos brevemente cada uno de estos ordenamientos legales.

B) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925. (Artículo 71)

En el año de 1925, ya encontramos señalamientos expresos sobre las diversas operaciones propias de los establecimientos bancarios. En primer término tenemos la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de

---

(3) MIGUEL ACOSTA ROMERO. La Banca Múltiple. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981 pág. 49.

diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1925. En esta Ley se observan ya en forma expresa prohibiciones para los establecimientos bancarios; bajo ese tenor, el artículo 71 establecía lo siguiente: "Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que la pidiere, en virtud de providencia dictada en juicio." Aparece aquí, por primera vez, la prohibición directa a las instituciones bancarias para dar noticias sobre los depósitos bancarios, con excepción del depositante, representante legal, o de la autoridad judicial.

C) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. (Art. 260)

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre del año de 1926; en su artículo 260 disponía: "Los bancos sólo darán noticia del importe de la cantidad que tengan en depósito de alguna compañía o empresa, al depositante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales, en la forma que determinen las leyes relativas, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio." En esta Ley se facultaba para solicitar informes además de las señaladas en el Ordena-

miento anterior del año de 1925, a la Comisión Nacional Bancaria y a las autoridades fiscales.

D) Ley General de Instituciones de Crédito de 1932. (Art. 43)

Conforme al orden de ideas propuesto, señalaremos - que la Ley de referencia, acorde con el artículo 43, se expresa al disponer sobre la materia en cuestión, en los siguientes términos: "Las Instituciones Depositarias sólo darán noticias de - los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la - autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio." Como observamos, este artículo se reproduce en los mismos términos que el artículo 71 de la Ley que la antecedió, es decir, la Ley del año de 1925.

Consideramos por lo analizado anteriormente, que es - tas - Leyes únicamente nos hacen mención a las cantidades deposita - das, sin hacer referencia a otra clase de operaciones crediti- - cías, lo que indica que no existía el secreto en todas las acti- - vidades realizadas por los bancos, y que éstos sí podían propor- - cionar todo tipo de datos o informes que no fueran en relación - con los depósitos efectuados por los clientes. Resulta conve- - niente agregar que esta Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, fue publicada en el Diario Oficial de - la Federación el día 29 del propio mes y año.

A manera de comentario, cabe destacar acorde con el autor Luis Muñoz al referirse a la guarda de informes, aún cuando no hace alusión directa al problema que tratamos, nos dice literalmente: "Creemos que el deber de guardar secreto tiene que ver con los intereses morales y patrimoniales de la clientela, - más no se extiende a los conocimientos que las instituciones de crédito tengan al margen de las relaciones con sus clientes. (4)

E) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. (Art. 105)

A través de esta Ley, en su parte conducente (Artículo 105), se disponía con mayor amplitud lo relativo al Secreto Bancario, en los términos siguientes: "Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de

---

(4) LUIS MUÑOZ. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1974. Pág. 207.

la Ley, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen." Y agrega el propio artículo en su párrafo final lo siguiente: "Lo anterior, en forma alguna, afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia les solicite en relación con las operaciones que celebran."

Conforme a la descripción que nos hace la Ley Bancaria de 1941, observaremos que se incluyen dentro del llamado Secreto Bancario a las organizaciones auxiliares de crédito (arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, uniones de crédito), y desde nuestro punto de vista, a las instituciones de fianzas. Acosta Romero afirma: "La Ley General de Instituciones de -- Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente, en sus artículos 45, fracción X y 105, regula el secreto fiduciario en especial y el -- bancario en general." (5)

---

(5) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 212.

F) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982. (Art. 39)

Debemos destacar que, después de un largo transcurso, aparece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del año de 1982, la que en su artículo 39, si no reproduce íntegramente lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley anterior de 1941, sí encontramos la transcripción casi total. El artículo 39 citado establecía prohibiciones para las instituciones nacionales de crédito, en la siguiente forma: "Las sociedades nacionales de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen." Asimismo, agrega el precepto citado lo siguiente: "Lo anterior, en forma alguna -

afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

Como una observación final, expresaremos que con la nacionalización de la banca privada, y posteriormente con la publicación de la Ley Reglamentaria de Banca y Crédito del año de 1982, aparecen las Sociedades Nacionales de Crédito, aplicándoseles el artículo 39 de este último Ordenamiento, en lugar del artículo 105 de la Ley anterior. Se desprende pues, que se presenta una curiosa situación: por una parte, a las Sociedades Nacionales de Crédito, es decir, a la antigua banca privada se les aplicaba el artículo 39 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y, por otra parte, a las Instituciones Nacionales de Crédito que, conforme a sus respectivas Leyes Orgánicas se les aplicaba supletoriamente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. A las Organizaciones Auxiliares de Crédito y a las instituciones que no fueron objeto del decreto expropiatorio, como el Banco Obrero y el Citi bank, se les continúa aplicando el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

G) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985. (Art. 93)

Señalaremos, que conforme al contenido del artículo 93 de la Ley en vigor, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, se establecen responsabilidades para los servidores públicos de las instituciones de crédito, obligando asimismo a dichas instituciones a reparar los daños y perjuicios que se causen por la revelación del Secreto Bancario, tal como lo expresaba el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, refiriéndose a los funcionarios de las instituciones de crédito.<sup>(6)</sup>

Así el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que comentamos establece: "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operación, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el -

---

(6) GIORGANA FRUTOS VICTOR M. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Pág. 207.

titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen." Agregando este precepto lo siguiente: "Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les soliciten en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

Por su parte, Jorge Barrera Graf al hacer el comentario a las ventajas de la Ley vigente, respecto a la Legislación derogada, entre otras cosas señala: "Son evidentes las ventajas de esa nueva Ley, tanto en relación con la Ley de 1982, que no regulaba las operaciones de crédito, como con la LIC, que no incorporaba la banca nacional a su régimen general, y que en cambio comprendía las instituciones auxiliares de crédito. En primer lugar, por la novedad de la regulación, ya que la LIC tenía 44 años de vigencia, que son demasiados en una materia tan cambiante y de coyuntura económica como es la banca, en el transcurso de los cuales se introdujeron multitud de cambios y adiciones que hacían muy complicada la comprensión, la aplicación e in

cluso la lectura de la LIC..."(7) \*

Consideramos nosotros que con la aparición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, aprobada en enero de 1985, surge la interrogante de si el artículo 105 de la antigua Ley de 1941, ¿fue abrogado? Si examinamos el artículo 2º Transitorio de la Ley Reglamentaria, a la cual nos hemos referido, nos percatamos que sus disposiciones únicamente fueron derogadas, por lo que se infiere que parcialmente esta Ley se encuentra en vigor. De tal manera que el artículo 105 sigue aplicándoseles al Citibank, en cuanto a su concesión para Banca de Depósito; y al Banco Obrero, como Banca Múltiple.

---

(7) BARRERA GRAF, JORGE. Nueva Legislación Bancaria. Breves comentarios sobre las dos Leyes del 14 de enero de 1985. Ed. Porrúa, S. A. México, -- 1985. Págs. 13 y 14.

\* Debemos aclarar que este autor al usar la expresión LIC. se está refiriendo a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

**C A P I T U L O   I I**

**ELEMENTOS PERSONALES DEL SECRETO BANCARIO**

## C A P I T U L O    I I

## ELEMENTOS PERSONALES DEL SECRETO BANCARIO

A) Instituciones de Crédito.

Para fines de nuestro estudio, consideramos conveniente en primer lugar, el tener un concepto más o menos definido de lo que vienen a ser las Instituciones de Crédito. En este orden de ideas deberemos precisar lo que se entiende por dichas instituciones.

Nos señala el artículo 9<sup>a</sup> de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, lo siguiente: "Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional. Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente ley..." Pues bien, bajo este tenor entenderemos que en nuestro derecho las instituciones de crédito están constituidas por sociedades que tienen personalidad jurídica, así como deberán ser respaldadas por un patrimonio propio y deben tener su asiento en territorio nacional.

El autor Rafael de Pina Vara<sup>(8)</sup>, expresa por su parte: "Es evidente e indiscutible la importancia del crédito y la banca en la economía de nuestro tiempo"; luego entonces las instituciones de crédito revisten capital importancia en la dinámica de nuestro país por constituir el motor que impulsa al desarrollo de las diversas actividades que dan vida a la colectividad mexicana. Y continuando con el citado Rafael de Pina Vara, nos expresa enseguida que: "La palabra crédito, deriva del latín credere, significa confianza. Esta es la excepción etimológica. En el lenguaje corriente tiene normalmente también ese sentido. Así, para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que nos merece crédito, o que es digna de crédito"<sup>(9)</sup>. Para afirmar el propio autor, a continuación menciona: "pero cuando hablamos de crédito en sentido jurídico o, más precisamente, de operaciones de crédito, empleamos el vocablo en su acepción técnica. Nos queremos referir entonces a aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado), y este se obliga a reintegrarlo en el término estipulado. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado."<sup>(10)</sup>

Como veremos aplicado a las operaciones bancarias - se caracteriza, ya sea en forma habitual o bien de manera exclusi

(8), (9) y (10)

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 247.

va por ser realizadas por empresas especiales que reciben el nombre o la denominación de bancos o instituciones de crédito.

B) Personas que pueden solicitar informes.

Conforme al orden propuesto en nuestro trabajo, deberemos precisar cuáles son las personas que pueden solicitar informes. Así tenemos que estas personas pueden ser: los propios beneficiarios o particulares, autoridades administrativas y judiciales, según sea el caso.

Se desprenden como elementos del Secreto Bancario, conforme al artículo 93 de la Ley vigente, las instituciones de crédito y las personas que pueden solicitar informes, éstas últimas se dividen en particulares y autoridades. El citado artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y -- Crédito establece: "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando -- las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las au

toridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen." Y en su párrafo último, el propio artículo señala: "Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

Por lo anteriormente expresado, se desprende que - como todo derecho, el Secreto Bancario se desenvuelve en dos aspectos: el primero de estos viene a ser, desde luego la obligación de los bancos de guardar el secreto; y la otra de las funciones que señalamos, es el derecho del cliente, titular o contratante, a que se le proporcionen esos informes, respecto de la, o de las operaciones en que intervino<sup>(11)</sup>. Por lo tanto, deben --

---

(11) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 226.

existir dos elementos subjetivos en el Secreto Bancario: los que están obligados a observarlo y aquéllos a quienes compete el derecho de exigir su observancia.<sup>(12)</sup> A contrario sensu, los obligados al Secreto Bancario serán evidentemente las instituciones de crédito, lo cual queda claramente establecido en el propio artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

#### B).1. Los Particulares.

Deberemos destacar en principio, que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 93 nos señala claramente los casos en que las instituciones de crédito estarán libres de la responsabilidad que tienen de guardar el Secreto Bancario; en ese orden, tenemos que cuando se trate de: 1) Depositante, 2) Deudor, 3) Titular o Beneficiario, - - 4) A los Representantes Legales, 5) A quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, 6) Las Autoridades Judiciales, y 7) Las Autoridades Hacendarias Federales. Estas últimas tienen que solicitar los informes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

---

(12) COTTELY, ESTEBAN. Derecho Bancario. T.I. Ed. Arayú, Buenos Aires, 1956. Pág. 119.

Al respecto haremos una breve referencia de las personas que pueden solicitar informes.

B).1.1. Depositante.

Por lo que se refiere al depositante, éste "tiene derecho a obtener toda clase de informes sobre su propia cuenta, -- así como todos los datos relativos a la situación de la misma. -- Este derecho no tiene más límite que el que resulta de la obligación y conservación de los libros y documentos mercantiles, es -- temporal como se deduce del artículo 46 C.C. y del 94 de la Ley -- de Instituciones de Crédito. El banco está obligado a remitir -- mensualmente una información sobre el estado de su cuenta." (13)

Por su parte, Esteban Cottely afirma que "El Banco está obligado a mantener el secreto ante terceros, más nunca frente al propio cliente." (14) Y Bauche Garciadiego señala que: "Los autores suelen puntualizar que la reserva del banquero no tiene sentido frente al propio cliente..." (15)

(13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. Pág. 58.

(14) COTTELY, ESTEBAN. Derecho Bancario. T.I. Citado. Pág. 120.

(15) BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 365.

Concluiremos que después de haber anotado las opiniones de los tratadistas mencionados, que las instituciones de crédito y sus funcionarios tienen el deber jurídico de guardar el secreto de las operaciones o de las cuentas, en forma directa o indirecta de que tengan conocimiento, sino a las personas autorizadas.

B).1.2. Deudor.

En este sentido considera también la Ley, que los bancos sean relevados de la obligación de guardar secreto en relación al deudor o beneficiario. Comprendiendo así al deudor como acreditado o al corresponsal, en todo contrato, propio de - - cuenta corriente.<sup>(16)</sup> El autor Acosta Romero, al respecto expresa que los deudores de la institución tienen derecho a solicitar informes aun cuando las operaciones que celebren no sean de depósito.<sup>(17)</sup> Encontrándonos de acuerdo con el autor Acosta Romero en cuanto que el solicitante sea deudor de la institución a la cual se le piden los informes y no deudor del depositante o de cualquier otra persona o institución, pues de esta forma sería negar el propio secreto bancario.

(16) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Citado. Pág. 59.

(17) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 226.

**B) 1.3. Titular o Beneficiario.**

En este aspecto, se presenta la duda de hasta qué límite pueden pedir informes las personas designadas como beneficiarios por los titulares de las cuentas de ahorros y en las -- cuentas de cheques, toda vez que la designación de beneficiario es una excepción al régimen general. Al respecto el autor Miguel Acosta Romero considera: ... "Es que el beneficiario de la -- cuenta mientras viva el titular, no tiene derecho a solicitar in -- formes ya que su derecho es derivado y sólo en función de las li -- mitaciones que establecen los preceptos de la Ley Bancaria, espe -- cíficamente el artículo 117, para disposición hasta ciertos lími -- tes de tales cuentas, de donde considero que el beneficiario no podrá pedir toda clase de información, sino sólomente la relacio -- nada en forma directa, con los derechos de beneficiario que le -- reconoce la ley." (18) Nos adherimos al criterio sustentado por el autor citado, respondiendo con claridad meridiana a dicha in -- terrogante.

**B) 1.4. Representantes Legales.**

Al hablar de los representantes legales nos dice --

---

(18) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 226.

el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez que esta calidad se encuentra establecida de manera fehaciente, hábida cuenta de que, en caso contrario, no tiene el banco por qué proporcionar ninguna clase de informes a quien se ostente como representante legal de un cliente suyo.<sup>(19)</sup> El propio autor señala que: "como representantes legales podemos considerar, en primer lugar, a los administradores y representantes de las sociedades mercantiles; a los tutores de los incapaces y a los albaceas de las sucesiones; a los síndicos, en las quiebras y en las suspensiones de pago."<sup>(20)</sup>

Por otra parte, el autor Miguel Acosta Romero afirma en torno al problema lo siguiente: "los apoderados deben tener poder general o especial, conforme a los artículos 2553, - - 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la república en las operaciones de crédito, por disposición del artículo 2º, Fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."<sup>(21)</sup>

Expresaremos finalmente, que el artículo 25 de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito

---

(19) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Citado. Pág. 59.

(20) Ib Idem.

(21) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 226.

dispone en su parte final, que los poderes cuyo otorgamiento autoricen los consejos directivos de las sociedades nacionales de crédito, no han de requerir otras inserciones que las relativas al acuerdo correspondiente, a las facultades del mismo consejo - sobre el particular y a la debida comprobación que ostente.

B).I.5. A quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone: "En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito". Miguel Acosta Romero, <sup>(22)</sup> nos dice que "Este artículo se relaciona con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

---

(22) ACOSTO ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. tercera edición actualizada. Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 416.

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

En este aspecto el mismo autor señala "...es que el hecho de estar autorizados para disponer de dinero en las operaciones a que se refiere el artículo 40 de la LRB-85 no hace que estas personas tengan derecho a pedir informes, ya que no son: ni depositantes, ni causahabientes, ni mandatarios de los depositantes; en el supuesto sin conceder, de que se estimara de que fueran mandatos, éstos estarían restringidos única y exclusivamente a la disposición de las cuentas, pero creo que ello no puede llegar a permitir que tales personas tengan derecho a solicitar información". (23)

B).1.6. Informes solicitados por terceras personas.

Deberemos destacar que a las instituciones crédi--

---

(23) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Tercera Edición. -

ticias se les presenta el problema de dar curso a los informes - solicitados por terceras personas. Al respecto, nos informa Joaquín Rodríguez y Rodríguez: "Las instituciones de crédito se encuentran ante el dilema de dar estos informes exigidos por la -- ética comercial o negarse a darlos, tal vez para contribuir a la comisión de delitos o de atentados a la buena fe comercial. Los bancos nunca niegan informes generales que puedan contribuir a - formar una opinión del crédito y solvencia económica y moral de sus clientes; pero sin dar ningunos datos precisos, que pudiesen servir para fundar contra ellos una acción por daños y perjui- - cios con base en el incumplimiento del secreto profesional."<sup>(24)</sup> Queremos entender que el citado autor se refiere por una parte, que al proporcionar los informes requeridos bien podría lesionar la solvencia económica y moral de sus clientes; por otra parte, el no proporcionarlos podría incurrir a la contribución de un su puesto ilícito.

Ahora bien, en torno a este problema existe oficio número 305-III-J-21435, de 28 de noviembre de 1977, y circular - número 758 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de 28 - de diciembre de 1977, la que a continuación se transcribe:

---

(24) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Citado. Pág. 60.

"C.N.B. y S. SECRETO BANCARIO. LOS INFORMES QUE RINDAN A TERCEROS NO DEBEN INCLUIR DATOS SOBRE LAS OPERACIONES QUE CELEBREN CON SUS CLIENTES, EN ATENCION AL.- "La información que a terceros rindan las instituciones de crédito acerca de sus clientes sólo podrá contener datos de carácter general acerca de la actividad de informado, clase e importancia del negocio que maneje, su experiencia en el ramo, solvencia moral y económica, etc., pero sin incluir noticia alguna acerca de la naturaleza e importe de los depósitos, inversiones, líneas de crédito, responsabilidades y cualesquiera otras operaciones que tenga -- con la institución informante, ni respecto del sistema con que acostumbran manejar sus cuentas, los infractores se harán acreedores a las sanciones que resulten procedentes." (25)

## B).2. Autoridades Administrativas y Judiciales.

### B).2.1. Administrativas.

#### B).2.1.1. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La organización y funcionamiento de las instituciones de crédito en la prestación del servicio público de banca y crédito, y el debido cumplimiento de lo que dispone la Ley respectiva, le es conferida a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

---

(25) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Jurisprudencia. Reglamentos. Criterios Administrativos. Exposiciones y Motivos de Reformas. Edición de Finasa. México, 1980. Pág. 318.

ros. Así nos informa Giorgana Frutos lo siguiente: "la C.N.B.S. es el Órgano oficial de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares, así como de las instituciones de seguros; lo cual evidentemente incluye a las S.N.C., tal y como lo expresa el artículo 2º de la L.R.S.P.B.C. - al ordenar la aplicación, en lo conducente y en cuanto no se opongan a la indicada Ley, las disposiciones de la L.G.I.C.O.A. contenidas en sus títulos primero; segundo, capítulos VI y VII; IV y V, este último relativo a dicha Comisión." (26) El propio autor nos informa más adelante que: "las disposiciones que regulan a la C.N.B.S. se encuentran contenidas básicamente en la L.G.I.C.O.A., así como en el reglamento interior de la propia Comisión y el de la inspección, vigilancia y contabilidad de las instituciones de crédito; y dicho organismo fue creado por decreto publicado en el D.O. del 31 de diciembre de 1924, habiendo tenido como antecedente a la inspección general de instituciones de crédito y compañías de seguros." (27)

Por lo tanto, hemos de considerar que definitivamente la interpretación y el cumplimiento de las normas establecidas

---

(26) GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR MANUEL. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 82.

(27) Ib Idem.

por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así como de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de los reglamentos respectivos serán comprendidos dentro de cada una de las diversas áreas de la banca en sus operaciones crediticias.

B).2.1.2. Autoridades Hacendarias Fiscales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A manera de un breve bosquejo histórico, destacaremos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia del Ejecutivo Federal, instituida en nuestra nación independiente, es decir, desde el año de 1821 y con la denominación que actualmente tiene, aún cuando por un breve lapso fue denominada Secretaría de Hacienda, Crédito Público y de Comercio. Al respecto Giorgana Frutos nos dice "esta dependencia del Ejecutivo Federal fue creada apenas -- nuestro país surgió a la vida independiente, el día 4 de octubre de 1821, con el nombre con que actualmente cuenta, aunque durante un breve periodo se le denominó Secretaría de Hacienda, Crédito - Público y Comercio." (28) Y en este sentido Acosta Romero afirma

---

(28) GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Op. Cit. Pág. 76.

que la supresión de la palabra comercio surgió posteriormente y que "desde fines del siglo pasado se le conoce con el nombre de Secretaría de Hacienda y Crédito Público."<sup>(29)</sup>

Se considera que esta institución viene a ser el órgano de mayor jerarquía del Gobierno Federal, por lo que se refiere a la banca y operaciones de crédito; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete "...aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos -- que sobre la materia existen."<sup>(30)</sup> y en términos generales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras atribuciones tiene la de proporcionar "la orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares, acorde con los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal."<sup>(31)</sup> Ahora bien, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los siguientes asuntos: "...VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito." Más adelante la Ley que venimos comentando establece: "...IX. Realiz-

---

(29) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Pág. 34.

(30) Ib Idem.

(31) Ib Idem.

zar y autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público." Y a mayor abundamiento nos señala en su fracción XI, la facultad de "Dirigir la política monetaria y crediticia." "...XIII. Ejercer las atribuciones que les señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito." Como observaremos son precisamente las citadas fracciones de la Ley que comentamos que configuran la parte medular de nuestro estudio.

B).2.1.3. Procuraduría General de la República. (su fundamento)

La actividad característica de la institución del Ministerio Público, aun cuando no única, viene a ser la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, lo que requiere preferentemente el interés público existente en el cumplimiento de la función estatal. Pero antes que nada el Ministerio Público es una organización judicial pero no jurisdiccional.

Pues bien, nos señala Acosta Romero en torno a nuestro cuestionamiento que "de acuerdo con los términos del oficio circular 11683-297 del 9 de abril de 1956 de la C.N.B.S., dirigido a todas las instituciones de crédito y organizaciones auxilia-

res, éstas tienen obligación de proporcionar directamente a la Procuraduría General de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, datos e informes indispensables para la averiguación y comprobación de los delitos federales, siempre y cuando los oficios respectivos estén autorizados expresamente por el Procurador General de la República, o cualquiera de los Subprocuradores, o el Director General de Averiguaciones Previas." (32) Aclarando el propio autor, que lo expresado anteriormente fue consecuencia de un acuerdo del Procurador General de la República por aquel entonces, confirmándose en su propio criterio lo dispuesto por la nueva Ley de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año de 1974. (33) Pero el Ministerio Público particularmente se configura por un cuerpo de funcionarios encargados de vigilar el mantenimiento del orden público y "como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza." (34) Agregando estos autores que "en realidad, la única función de que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal." (35)

(32) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 228.

(33) Ib Idem.

(34) DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 353.

(35) DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Citado. Pág. 353.

Por último nos señala Miguel Acosta Romero, refiriéndose a la Ley de la Procuraduría General de la República, que efectivamente esta ley "...en sus artículos 8ª, 11 fracción III, 18 fracción II, 43 fracción III y 46 fracción VII dan facultades respectivamente al Procurador General de la República, a los Subprocuradores, a la Dirección General de Averiguaciones Previas, a los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados de Distrito y a la Policía Federal Judicial para obtener informes, recabar datos y documentos."<sup>(36)</sup> Asimismo señala el autor que comentamos que son particularmente los artículos 8ª y el 11, en su fracción III de la Ley de la Procuraduría General de la República los que otorgan facultades al Procurador General de la República y a los Subprocuradores "a recabar de las instituciones de crédito, documentos e informes, lo que confirma el criterio del oficio circular ya comentado."<sup>(37)</sup>

Por último, consideramos nosotros que la Procuraduría de Justicia ha de cumplir con las funciones que al Ministerio Público le son atribuidas por las disposiciones orgánicas correspondientes, que pueden ser en última instancia del orden federal, se

---

(36) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 229.

(37) Ib Idem.

gún sea el caso, en el del Distrito Federal, o bien en el de las entidades federativas.

B).2.1.4. Procuraduría General de los Estados.

Por lo que se refiere a la materia de investigación de los delitos, como sabemos en México, en nuestro régimen la acción penal se puede seguir según se encuentre regulado el supuesto delito en una ley local o bien federal. Es decir, cuando se viola alguna ley de carácter federal se configura el delito con ese carácter de federal; en cambio los delitos comunes serán las violaciones a disposiciones jurídicas que son dictadas por las legislaturas locales, propias de una entidad federativa.

En cuanto a los delitos oficiales estos serán considerados cuando quienes violan las normas jurídicas son empleados públicos en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, esta clase de delitos se encuentran establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tradicionalmente estas autoridades (en especial la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, así como la de algunos Estados) han venido solicitando estos informes por conduc-

to de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siempre y cuando el titular de la cuenta sea parte o acusado en la averiguación previa que se sigue, y el oficio de solicitud de informes venga suscrito por el Procurador, Subprocuradores o Director General de Averiguaciones Previas.

Por otra parte, Luis Muñoz afirma "que las instituciones de crédito deben colaborar con la administración de justicia y con el fisco en materia informativa. El secreto o sigilo que deben observar las instituciones de crédito es al mismo tiempo un derecho y un deber en relación con sus intereses y los intereses de la clientela."<sup>(38)</sup> y en este sentido señala Giorgana Frutos que "El secreto bancario constituye una especie, del profesional, que es un deber que se impone a determinadas personas, que en mérito a su profesión, tienen oportunidad de conocer intimidades de sus clientes que no deben ser divulgados y que sólo se exteriorizan para permitir al profesional actuar con todos los elementos de juicio necesarios."<sup>(39)</sup>

---

<sup>(38)</sup> MUÑOZ, LUIS. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974. Pág. 208.

<sup>(39)</sup> GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 207.

B).2.1.5. Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Conforme al principio de que entendemos por contraloría, el servicio encargado de examinar la legalidad y correcta aplicación de los gastos públicos, partiremos para señalar que el funcionario que se encarga de examinar esas cuentas de los -- gastos de carácter oficial será un contralor; asimismo podemos -- entender que el término control tiene dos direcciones: uno de carácter coactivo, y el otro de manera persuasiva. Y en esta forma expresaremos que el control coactivo emana del Derecho y del Estado y viene a cumplirse por medio de la fuerza o de la amenaza, y en este sentido reviste una categoría de delito. Por otra parte, el control persuasivo actúa a través de los diversos organismos que compelen a las personas a proceder con apego a las -- normas establecidas.

Ahora bien, delimitado el sentido de lo que debe entenderse por un sistema de control en la comunidad, nos avocamos al problema que tratamos, y así diremos que la Secretaría de Gobernación emitió un decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en su artículo 25 dispone lo siguiente: "Cuando alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo necesite informes, datos o la coopera-

ción técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a -- las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación." Abundando en lo anterior, destacaremos que - se adicionan los artículos 32 bis, 55 y 56 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por lo que se refiere al artículo 32 bis, que viene a ser el que interesa a nuestro estudio, se señalan todos los asuntos que corresponden a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que serán entre otros - el de planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, e inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, el de expedir las normas que regulen el funcionamiento de los -- instrumentos de control de la Administración Pública Federal. - Dicha Secretaría de manera discrecional podrá requerir de las dependencias competentes la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control. -- (Fracciones I y II del citado Artículo 32 bis) Y lo que particularmente nos incumbe en su fracción VI, que a la letra dice: "Sugerir normas a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en relación con el control y fiscalización de las entidades bancarias y de otro tipo que formen parte de la Administración Pública Federal."

Señalaremos por último que el decreto de reformas y

adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fue expedido el día 23 de diciembre de 1982. Y concretamente de  
tacamos que el artículo 32 bis de dicho decreto contiene diecinueve  
ve fracciones íntegramente.

El . 2.1.6. Autoridades Fiscales Locales Adheridas al Siste-  
ma de Coordinación Fiscal Federal.

Las autoridades fiscales locales no pueden por si --  
mismas recabar informes, datos ni documentos de las instituciones  
de crédito, así se desprende del artículo 93 de la Ley Reglamenta  
ría del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor.

Al respecto nos ilustra el autor Miguel Acosta Rome-  
ro al expresar: "Hay una serie de autoridades que no están previs  
tas en el artículo 105 de la Ley Bancaria, y que a través de di--  
versas interpretaciones de dicho precepto y acuerdos de la CNBS y  
de la SHCP, se ha establecido que pueden solicitar la información  
a través del citado Organismo;"<sup>(40)</sup> Al referirse a las autorida-  
des fiscales locales el citado autor menciona "El artículo en co-

---

(40) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado, Pág. 229.

mentario, como puede observarse, únicamente habla de autoridades fiscales federales, de donde se infiere que excluye del secreto bancario a las autoridades fiscales locales, es decir, a las de las entidades federativas, incluidas las del Distrito Federal, y a las Municipales, y consideramos que no fue por olvido del legislador el omitir a las autoridades fiscales locales, sino presumiblemente la intención fue precisamente de garantizar la mayor prudencia en el manejo del secreto bancario, lo que llevó a la redacción final de este precepto, excluyendo a ese tipo de autoridades." (41) Consideramos por nuestra parte que los términos de los preceptos comentados (93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) son determinantes en cuanto a la guarda del secreto bancario, así como la legislación bancaria es de carácter federal y por lo tanto no puede ser modificada por las leyes y decretos de los Estados. Es de concluirse que las autoridades fiscales locales al no encontrarse facultadas para solicitar noticias e información, no pueden por sí mismas recabar esos informes de las instituciones nacionales de crédito.

Sin embargo, se ha establecido en la práctica que en auxilio y cooperación de dichas autoridades la Secretaría de

---

(41) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Citado. Pág. 230.

Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección de Crédito, solicite esa información a través de la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros.

En cuanto a las autoridades adheridas al Sistema de Coordinación Fiscal, éstas podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, - recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente (artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal). Y el artículo 14 del mismo Ordenamiento - dispone: "Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el - - ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o - - acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales..." Y en su última parte, expresa "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."

Por lo anterior cabe considerar que si a este tipo

de autoridades fiscales locales, se les considera autoridades -- fiscales federales, en el ejercicio de facultades a que se refie ren los convenios, luego entonces, se encuentran facultades para recabar información de los bancos, en la medida que lo establez can los convenios y en los términos del artículo 93 de la Ley Re glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Concluyendo que la información necesaria que solici ten estas autoridades para el cumplimiento de sus atribuciones, se les debe proporcionar a través de la Comisión Nacional Banca ria y de Seguros.

B) .2.1.7. Juntas Locales y Federales de Conciliación y Ar bitraje.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo 93 dispone que las autoridades judicia les se encuentran facultadas para recabar información de las ins tituciones de crédito, por lo tanto se comprenderá que las Jun tas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje quedan exclu idas para recabar dicha información, ya que éstas "son autoridades esencialmente administrativas; mas no por ello dejan de tener - -

atribuciones de carácter judicial..."(42) "...previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho - entre partes;..."(43) por lo que se deben considerar para efectos del artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, autoridades judiciales.

En este sentido Miguel Acosta Romero nos expresa: - "Estos tribunales de trabajo, asimilables a los tribunales ordinarios para este efecto, se consideran que también tienen derecho de solicitar la información, y se ha establecido en la práctica de que ésta sea proporcionada por conducto de la Comisión - Nacional Bancaria y de Seguros."(44)

Consideramos por nuestra parte, aun cuando no son - autoridades judiciales, si son organismos con facultades para - dirimir controversias, aplicando la justicia laboral, lo que a futuro debe ser tomado en consideración por el legislador, e incluir a este tipo de autoridades dentro de las facultadas para - recabar dichos informes.

---

(42) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XV. Pág. 719.

(43) Ib Idem. Pág. 508.

(44) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. 3a. Edición Actualizada. Pág. 285.

B) .2.1.8. El caso de las Autoridades Fiscales Autónomas.  
(Instituto Mexicano del Seguro Social)

Del estudio del artículo 268 de la Ley del Seguro Social, se desprende que "...el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias."

Por otra parte, el artículo 271 del propio ordenamiento en su párrafo primero expresa: "El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social."

De lo anteriormente analizado, se comprende que el Instituto es una Autoridad Fiscal Autónoma, facultada para el cobro de las cuotas obrero-patronales, así como para aplicar directamente el procedimiento administrativo de ejecución. Y en tal sentido creemos que podrá solicitar información a las instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el precepto antes citado (271), en su segunda -- parte señala "Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano -- del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de -- ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Fe-- deración relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleve a cabo."

Es conveniente considerar que antes de la reforma - de 1981 a la Ley del Seguro Social, el artículo 268 ya le otorga ba al Instituto el carácter de Autoridad Fiscal Autónoma, pero - de acuerdo con el artículo 271, el procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas directamente al Instituto era aplicado por la oficina federal de hacienda correspondiente, apegándose a lo dispuesto por el Códig o Fiscal de la Federación.

Al respecto, Javier Moreno Padilla nos comenta: - - "Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro So-- cial, que anteriormente eran manejadas por la Secretaría de Ha-- cienda y Crédito Público, pasaron bajo el control del Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 31 de diciembre de 1983. Con la inclusión de este artículo se pretende dar mayor validez a la función que realizan los jefes de las oficinas para cobros

y evitar impugnaciones con respecto a sus facultades." (45)

De acuerdo a lo anterior, es de concluirse que las facultades económico-coactivas que venían desempeñando las oficinas federales de hacienda en el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se encuentra reglamentado por el capítulo tercero del Código Fiscal de la Federación, pudiendo nombrar un interventor administrador, con fundamento en el artículo 164 de dicho ordenamiento en las negociaciones que hubiesen sido embargadas, pasaron al poder del propio Instituto.

Ahora bien, las facultades del interventor administrador se encuentran establecidas en el artículo 166 del Código Fiscal de la Federación al disponer: "El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieren cláusula especial conforme a la ley, para -- ejercer actos de dominio y administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiera conferido.

---

(45) MORENO PADILLA, JAVIER. Nueva Ley del Seguro Social. Ed. Trillas, S. A. de C. V. México, 1985. Pág. 146.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio."

Por otra parte, el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece: "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la -- operación o servicio..."

Del análisis de los preceptos en comentario se concluye que las instituciones de crédito tienen la obligación de proporcionar los informes que sean requeridos por el interventor administrador, en forma directa al Instituto; en el caso de negociaciones intervenidas, con fundamento en los artículos 271 de la Ley del Seguro Social, 166 del Código Fiscal de la Federación y 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el caso de negociaciones no intervenidas administrativamente y de las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social solicite informes sobre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es de comentarse lo siguiente:

Si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social es una Autoridad Fiscal Autónoma de competencia federal y se encuentra facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de cuotas obrero-patronales, y el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, faculta a las autoridades hacendarias, parece ser que el Instituto no tiene facultades para recabar informes por vincularse este término "hacendarias" que emplea el artículo en comentario como propio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, será la autoridad encargada del manejo impositivo de la Federación (artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

En este sentido, la acepción conceptual del vocablo "hacendarias" se limita a ligar dicho término a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no a la palabra cuyo significado se relaciona al tesoro público y al conjunto de haberes que lo integran, como sería el caso de las aportaciones de seguridad social, las cuales conforme a lo dispuesto por los artículos se-

gundo y cuarto del Código Fiscal de la Federación son contribuciones que tienen el carácter de créditos fiscales; a la vez el término fisco se refiere al erario o tesoro público, lo que viene a confirmar la acepción casi sinónima de dichos términos.

Las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social están reglamentadas por la propia Ley de esta Institución en su artículo 240; y en el artículo 241 (en su segunda parte) dispone: "...El Instituto tendrá acceso a toda --clase de material estadístico censal y fiscal y, en general a obtener de las oficinas públicas --dentro de las cuales podemos incluir a las instituciones bancarias, por ser estas del servicio público--, cualquier dato o información que se considere necesario, de no existir prohibición legal." Lo anterior viene a corroborar la facultad del Instituto de solicitar informes a los bancos en los términos del artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

De lo antes expresado se concluye que en el caso de negociaciones no intervenidas, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá solicitar los informes necesarios a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda vez que el término "hacendario" que emplea el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no es exclusivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B).2.1.9. Contaduría Mayor de Hacienda.

En este sentido, se ha de observar lo que nos señala la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cual en su artículo 10. dispone lo siguiente: "La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico de la Cámara de Diputados que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal.

En el desempeño de sus funciones estará bajo el control de la Comisión de Vigilancia nombrada por la Cámara de Diputados".

A mayor abundamiento, las facultades y atribuciones se encuentran reglamentadas por el artículo 3o del mismo Ordenamiento, facultando para revisar la cuenta pública del Gobierno Federal, ejerciendo funciones de contraloría y, así puede solicitar los informes y en general practicar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

De lo expresado se desprende que la Contaduría Mayor de Hacienda, es un órgano emanado del Poder Legislativo, facultado para revisar la cuenta pública del Gobierno Federal, fungiendo como contralor, y para tal efecto puede recabar la información necesaria que según el caso se requiera.

Por otra parte, las responsabilidades se encuentran debidamente reglamentadas en el capítulo sexto del Ordenamiento que venimos citando, y en el artículo 27 preceptúa: "Para los -- efectos de esta ley, incurren en responsabilidad toda persona ff sica o moral imputable, que intencionalmente o por imprudencia, -- cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al Departamento del Distrito Federal." Y en su artículo 28 dispone: - - "Las responsabilidades serán imputables:

I.- A los causantes del fisco federal o del Departamento del Distrito Federal, por incumplimiento de las leyes fiscales; a los empleados o funcionarios de las entidades por la -- inexacta aplicación de aquéllas, y a los empleados o funcionarios de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar la -- Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten.

II.- A los funcionarios o empleados de las entidades por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, -- falta de documentos justificativos o comprobatorios del gasto; a las empresas privadas o a los particulares que en relación con -- el gasto del Gobierno Federal o del Departamento del Distrito Federal, hayan incurrido en incumplimiento de las obligaciones con traídas por actos ejecutados, convenios o contratos celebrados -- con las entidades, y a los empleados o funcionarios de la Conta-

duría Mayor de Hacienda, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten y,

III.- A los empleados o funcionarios de las entidades, que dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles a que se refiere el artículo 33 de esta ley, no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones -- formulados y remitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda."

Por lo expuesto anteriormente, concluimos que la -- Contaduría Mayor de Hacienda como organismo revisor de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, podrá solicitar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre que se apegue a los -- términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**B).2.2. Judiciales:**

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Colegiados Unitarios
- Juzgados de Distrito
- Jurado Popular Federal
- Tribunales Superiores de Justicia
- Juzgados Civiles y Penales

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde ejercer dicho poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, al Jurado Popular Federal, y por último a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal (artículo 1º de la L.O.P.J.F.) Debemos aclarar que la última fracción del artículo que citamos hace referencia a los Tribunales Superiores de Justicia, como autoridades Judiciales Locales, y a los Juzgados Civiles y Penales de cualquier rango y jerarquía que se encuentren ubicados en cada Entidad Federativa.

Nos señala Miguel Acosta Romero que "Se consideran autoridades judiciales a todos los juzgados y tribunales establecidos en la república."<sup>(46)</sup> y más adelante el propio autor aclara que las autoridades judiciales federales son: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y - los Juzgados de Distrito cualquiera que sea su competencia civil, penal, laboral o administrativa y el Jurado Popular Federal."<sup>(47)</sup> En cuanto se refiere a las Autoridades Judiciales Locales, señala el autor mencionado lo siguiente: "Conforme a las leyes Orgánicas de los Tribunales Comunes de las entidades federativas, serán autoridades judiciales: los Tribunales Superiores de Justicia y los Juzgados Civiles y Penales..."<sup>(48)</sup>

En este sentido, el poder de las autoridades judiciales tanto federales como locales, según sea el caso aplicado a nuestro planteamiento, serán las que tienen la facultad para solicitar en forma directa los informes, acreditando desde luego a la institución bancaria la existencia de un juicio en el que la persona de la cual se soliciten informes bien puede ser actor

---

(46) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Pág. 228.

(47) Ib Idem.

(48) Ib Idem.

o demandado dentro del mismo proceso o juicio, en el que se hubie  
ra ofrecido como prueba dicho informe o bien el documento que en  
el mismo juicio se determine. Sin este requisito sinecuanon las  
instituciones en cuestión no estarán obligadas a proporcionar di-  
chos informes.

C A P I T U L O   I I I

EL CASO ESPECIFICO DEL SECRETO FIDUCIARIO

## C A P I T U L O     I I I

## EL CASO ESPECIFICO DEL SECRETO FIDUCIARIO

Hemos venido analizando todo lo concerniente al Secreto Bancario, y una vez destacados sus rasgos históricos, su evolución en el Derecho Bancario Mexicano, además de haber observado sus notas distintivas, procederemos a delimitar el contenido de lo que viene a ser el Secreto Fiduciario.

En principio, deberemos señalar que el Secreto Fiduciario es "en estricto sentido, una subespecie del secreto bancario, que a su vez constituye una especie del secreto profesional."<sup>(49)</sup> No debemos olvidar, sin embargo, que el fideicomiso -- viene a ser introducido en nuestro derecho positivo mexicano por la Ley de Instituciones de Crédito del año de 1924, la cual hace una mera referencia sobre el sistema fiduciario sin reglamentarlo debidamente, pero la ley de la materia en el año de 1926 lo viene a reglamentar como un mandato con el carácter de irrevocable.

---

(49) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Prólogo por Mario Ramón Beteta y Presentación por Adolfo Hegewisch. Editado por Banco Mexicano Somex, S. A. Institución de Banca Múltiple. México, 1982. Pág. 123.

Nos señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada en tor- no a la cuestión que venimos comentando lo siguiente: "En reali- dad, en su calidad de negocio típico, distinto de otros negocios, el fideicomiso aparece en 1932, en la vigente Ley General de Tí- tulos y Operaciones de Crédito. Es bajo la vigencia de esta ley cuando el fideicomiso alcanza la gran difusión que ha logrado en la práctica bancaria."<sup>(50)</sup> Como sabemos, la institución del fi- deicomiso tiene su antecedente directo en el trust norteamerica- no e inglés, pero el legislador mexicano tuvo el acierto de es- tructurar al fideicomiso apegándolo a nuestro medio. En este -- sentido el propio autor nos dice: "Aunque... el antecedente in- mediato del fideicomiso nuestro es el trust norteamericano, en - realidad el legislador mexicano estructuró, de acuerdo con nues- tro medio, una institución completamente diversa al trust. En - primer lugar, tuvo nuestro legislador la atingencia de comercia- lizar la operación, instituyéndola como exclusivamente bancaria. Sólo la solvencia de los bancos y la vigilancia que sobre ellos ejerce el Estado, han establecido las bases para la aplicación - extensiva del fideicomiso. Cierto es que en algunas ocasiones - la vigilancia estatal ha fallado y algunos bancos fiduciarios -- han ido al fracaso; pero, en términos generales, puede decirse -

---

(50) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herre- ro, S. A. México, 1984. Pág. 288.

que el fideicomiso es una institución ya arraigada entre nosotros, con perfiles muy propios y con un extenso campo de aplicación." (51)

Señalaremos específicamente, que constituyéndose el secreto fiduciario como un secreto profesional (el silencio y la discreción de orden ético) que deben guardar personas determinadas en relación con los hechos, circunstancias y con los datos o documentos que le son confiados por los clientes; entendiéndose por tanto que esos datos o documentos son conocidos por esas personas, en virtud del ejercicio de sus actividades con carácter profesional. Nos señala Rodolfo Batiza en torno al fideicomiso secreto que la Ley de 1926 en su artículo octavo, dispone: "Se prohíben los fideicomisos secretos; sólo cuando se trate de liberalidades con objeto de beneficencia o de cultura, podrán los bancos mantener oculto el nombre del fideicomitente; pero no podrán tener secretos el objeto del fideicomiso ni las instrucciones para su ejecución." (52) Por su parte el artículo 359 de la ley en vigor (LGTOC) en su fracción I, establece "quedan prohibidos los fideicomisos secretos." Y por otra parte nuestro

---

(51) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Citado. Pág. 288.

(52) BATIZA, RODOLFO. El Fideicomiso. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. Pág. 356.

ordenamiento civil en materia de testamentos dispone en su artículo 1484 que "es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos."

Expresaremos por último, que a continuación haremos un análisis referente a la reglamentación del secreto fiduciario y su evolución en nuestro derecho positivo.

A) Situación que prevalecía en la Ley Bancaria de 1941.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares viene a cubrir una vigencia de más de 40 años; durante ese largo periodo de existencia de dicha Ley se instituyó dentro del capítulo VI, título II, lo relativo a las operaciones fiduciarias de las instituciones de crédito. Pues bien, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 45, fracción X, a la letra señala: "Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de esta clase de operaciones, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellas entabladas por el fideicomitente o fideicomisario,

comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes."

Al respecto, en la obra Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México recogemos los siguientes conceptos: "La existencia del texto de la fracción X del artículo 45, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha llevado a la doctrina y al uso bancario a establecer lo que se conoce con el nombre del secreto fiduciario."<sup>(53)</sup> Y más adelante se destaca que han existido criterios "...en el sentido de que el secreto fiduciario no debe ser tan estricto, - sobre todo para efectos de investigación en materia penal o fiscal; sin embargo, dada la redacción del precepto que comentamos, sólo a través de interpretaciones jurisprudenciales o de modificación de la Ley pudiera llegarse a una redacción más acorde con la realidad actual de la operación fiduciaria y la posibilidad - de que el secreto fiduciario no esté, como se ha venido comentando, tan restringido como lo está actualmente."<sup>(54)</sup> De aquí concluimos que en la actualidad, por disposición de diversas leyes

---

(53) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Pág. 124.

(54) Ib Idem. Págs. 125 y 126.

y reglamentos que regulan el fideicomiso, que es de carácter público; se considera que son numerosos los datos o informes que bien pueden requerirse y a la vez existe la obligación de rendir cuenta a las diversas dependencias, según sea el caso en las operaciones fiduciarias.

No obstante lo anterior, nos señala Giorgana Frutos que "En el desempeño de sus funciones, éstas deben ser ejecutadas por delegados especiales, denominados Delegados Fiduciarios, como mencionamos, cuyo nombramiento puede ser vetado por la -- C.N.B.S. Por otro lado, les está prohibido a las fiduciarias dar noticia respecto de las operaciones en las que intervienen, salvo la solicitada por la Comisión o Juez competente sólo en los -- casos en que alguna de las partes esté involucrada (Fracción IV y X, del artículo 45)."(55) Por tanto, son muy diversos los casos que pueden presentarse en torno a los datos o informes en -- las operaciones fiduciarias.

En lo que se refiere al fideicomiso secreto, muy interesantes conceptos aporta el autor Luis Muñoz, cuando expresa lo siguiente: "En cuanto al fideicomiso secreto, cabe suponer que el secreto en la mayoría de los casos tiende a ocultar algo ilícito; pero es que además hay que tener en cuenta la inseguridad del

(55) GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 180.

cumplimiento por parte del fiduciario, pues al ser el encargo se creto, sería difícil probar cuál fue el que le dio el fideicomitente, aún en el caso de que éste se lo hubiera comunicado al fideicomisario. La Ley volvió a la redacción original, estableciendo en su artículo 359: quedan prohibidos: I. Los fideicomisos secretos. No está por demás recordar que el Código Civil, respecto de los testamentos, preceptúa que es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos (art. 1484)."<sup>(56)</sup> Consideramos que de acuerdo al orden de ideas trazado, que dentro de las operaciones de crédito y bancarias, la más importante de sus operaciones accesorias lo viene a constituir el contrato jurídico denominado fideicomiso, y que dentro de la dinámica comercial y crediticia juega un papel preponderante en la vida moderna.

#### B) Reglamentación Actual.

Como sabemos, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que estuvo en vigor desde el

---

(56) MUÑOZ, LUIS. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas, Editor y Distribuidor México, 1974. Pág. 443.

año de 1941, fue derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985. Esta Ley Reglamentaria en su artículo 30, fracción XV señala (dentro de -- las operaciones de las instituciones de crédito) lo siguiente: "Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones." Y el artículo 60 de la propia ley a la letra dice: "En las operaciones de fideicomiso, mandato, comi-- ción, administración o custodia, las instituciones abrirán con-- tabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bie--- nes, valores o derechos que se les confien, así como los incre-- mentos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos"; en su párrafo final el mismo artículo determina que "En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custo-- dia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley."

Ahora bien, en estricto sentido el fideicomiso se - sujeta a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito que señala: "En virtud del fi-- deicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lí-- cito determinado, encomendando la realización de ese fin a una - institución fiduciaria." Y en el precepto siguiente (347) deter-

mina "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado." Como se puede observar son dos las premisas de todo fideicomiso, por una parte el fin que persigue, y por otra, que la realización de este fin sea encomendado a una institución fiduciaria.

Por lo que se refiere al secreto fiduciario, el artículo 94 LRSPBC, en vigor establece "Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes".

Como podemos apreciar, el secreto fiduciario se encuentra en la actualidad en términos muy similares a la ley de 1941 artículo 45, fracción X.

Al respecto Acosta Romero señala que "...en nuestros días y por disposición de las numerosas leyes y reglamentos que regulan al fideicomiso público, se estima que existen muchos datos e informes que puedan solicitarlo, en su caso, hay obliga-

ción para las fiduciarias de rendir a las dependencias que son - cabeza de sector donde los fideicomisos han sido encuadrados, -- por lo que, en este aspecto, en mi opinión, sí rige el secreto fi duciario, lo que sucede es que se proporcionan los informes que solicitan los coordinadores del sector, en función de que son -- dependencias gubernamentales que forman parte del gobierno federal, quien es a su vez fideicomitente en estos fideicomisos, en aplicación del principio de que la ley especial posterior deroga a la Ley General anterior, y los ordenamientos públicos posteriores que prevén los informes son posteriores y especiales frente al artículo 45, fracción X, de la Ley General de Instituciones - de Crédito y Organizaciones Auxiliares."<sup>(58)</sup> Por lo tanto, se ha de concluir que lo relativo a los informes y datos que sean requeridos en el fideicomiso que cuestionamos quedarán sujetos a - lo que dispone la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor.

C ¿Se justifica el mantener este Secreto Fiduciario?

En primer término se debe destacar que en la época moderna las instituciones bancarias al lado de sus operaciones - de verdadero y propio crédito, realizan otras funciones comple-

---

(58) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México.  
Pág. 126.

mentarias, poniendo a disposición de sus clientes su avanzada organización bancaria, proporcionándoles su ayuda en las más varias áreas, administrándoles sus capitales y bienes. Como sabemos, las operaciones crediticias más características de la banca vienen a ser las operaciones "activas y pasivas", toda vez que - mediante las operaciones pasivas agrupan los capitales dispersos para invertirlos mediante las operaciones activas, convirtiéndolos de esta manera en fuentes de riqueza. En la terminología -- bancaria las operaciones de crédito activas, son aquellas por me di o de las cuales el banco se constituye en acreedor de sus clien tes al otorgarles crédito, es decir, prestándoles generalmente - dinero; y al llevar a cabo las operaciones pasivas el banco se - constituye en deudor de sus clientes al recibir en depósito dine ro. Por su parte las operaciones complementarias no alteran el resultado del balance que se practique y se contabilizan en cuen tas de orden, realizándose jurídicamente por medio de contratos de prestación de servicios, de comisión, de mandato, de media- - ción, etc.,<sup>(59)</sup> y en este orden de ideas tenemos el fideicomiso.

Una vez hechas las reflexiones que anteceden a nues tro estudio, trataremos lo relativo a si es conveniente o justi ficable mantener el Secreto Fiduciario. Consideramos que en pri mer término el secreto profesional protege la vida privada, el -

---

(59) BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO. Operaciones Bancarias. Pág. 326.

honor y la dignidad de las personas, y protege los procedimientos técnicos e industriales, los inventos y los derechos de autor entre otros.

En cuanto a la protección de los intereses de carácter público, nos señala Jorge Barrera Graf, que el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente "reconoce y preserva el secreto bancario". El artículo 94 de este mismo ordenamiento es nuevo y se refiere al secreto de fideicomisos, mandato y comisiones; la frase inicial de esta norma "con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la C.N.B.S.", para no resultar incongruente con lo dispuesto en el artículo 93 primer párrafo, no puede interpretarse literalmente, como se dijera que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros puede solicitar toda clase de información, sino sólo dentro de los límites que fija dicho artículo, y desde luego el propio artículo 914.<sup>(60)</sup> (creemos que se refiere al artículo 94 en lugar del 914) Por otra parte, deberemos destacar que existen muy diversos aspectos de orden público que justifican la existencia del secreto profesional, pues este problema debe ser tratado con muchas reservas. Y en este orden de ideas, expresaremos que existen ordenamientos que se refieren al secreto profesional (el Código Penal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Profesio

---

<sup>(60)</sup> BARRERA GRAF, JORGE. Nueva Legislación Bancaria. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 48.

nes, la Ley Bancaria, entre otras muy numerosas).

Debemos tomar en consideración que el secreto en la mayoría de los casos tiende a ocultar algo ilícito, y el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el fin del fideicomiso debe ser lícito y determinado, -- más adelante la ley que comentamos en su artículo 359 prohíbe -- los fideicomisos secretos, a mayor abundamiento el Código Civil expresa en su artículo 1484 "es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos".

Por lo tanto es de entenderse que de acuerdo con -- nuestras leyes no pueden constituirse fideicomisos secretos, ni cuyo fin sea ilícito. Sin embargo, nuestra Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, estableció el secreto fiduciario en su artículo 45 fracción X, asimismo la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente, preserva este secreto en su artículo 94 que a la letra se ñala: "Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la -- fracción XV del artículo 30 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasio-

nados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes".

Cabe transcribir el comentario que del artículo 94 hace Miguel Acosta Romero "Al utilizar la expresión "incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones" establece como excepción que esos procedimientos sean entablados por el fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante en contra de las instituciones o viceversa, y al estar redactado el pronombre relativo "que" como antecedente de los sustantivos --- "juicios o reclamaciones", se podía dar a entender el absurdo de que los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes o comitentes, no podrán pedir información a las fiduciarias, sino a través de juicios en contra del fiduciario, lo cual resulta inadmisibles, pues el derecho a la información de las partes que concurren a un contrato es evidente, y el secreto fiduciario no puede llegar a esos grados."<sup>(61)</sup> El citado autor a continuación comenta "También existe la posibilidad de interpretar restringidamente la fracción en comentario, en el sentido de que sólo pueden obtenerse informes sobre fideicomisos por la CNBS, para los efectos de cumplir con sus facultades y competencia; y en juicio ya sea civil o penal, exclusivamente en aquellos casos en que --

---

(61) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Tercera Edición - actualizada. Pág. 286.

existieran denuncias o demandas de los fideicomitentes, fideicomisarios o comitentes, en contra del fiduciario o viceversa, y - que fuera de ese caso no procede dar informes." (62)

No debemos olvidar sin embargo, que la administración de los fideicomisos es realizada exclusivamente por instituciones bancarias, facultadas desde luego para llevar a cabo este tipo de operaciones, las cuales tienen la obligación de guardar en secreto la información que sus clientes les confían en relación con las operaciones que celebren.

De todo lo expresado, concluimos que no se justifica el secreto fiduciario establecido por el artículo 94 de la ley, ya que es contradictorio al artículo 359, fracción I, de la LGTOC, que expresamente prohíbe los fideicomisos secretos. Por lo que consideramos que el secreto fiduciario debe quedar encuadrado dentro del secreto bancario que establece el artículo 93 de la ley respectiva, ya que son instituciones bancarias las que realizan este tipo de operaciones.

Ahora bien, en cuanto a los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, consideramos que el secreto no es justificado, por ser su finalidad la de constituirse para benefi

---

(62) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Tercera edición - actualizada. Pág. 286.

cio de interés público, y en este caso no se trata de intereses entre particulares, sino que su patrimonio forma parte del erario público. (estos fideicomisos serán regulados por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

C A P I T U L O   I V

**EQUIVALENTES DEL SECRETO BANCARIO**

## C A P I T U L O    I V

## EQUIVALENTES DEL SECRETO BANCARIO

Para continuar con el desarrollo de nuestro trabajo, procederemos a analizar algunos enfoques que se pueden presentar en función de las operaciones bancarias y crediticias, en relación con el problema que tratamos, considerando en primer término a las Compañías de Seguros, después a las Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa y por último a las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

A) Compañías de Seguros.

En 1935 el Estado mexicano promulgó la Ley General de Instituciones de Seguros, que actualmente se encuentra vigente, y entre otros efectos tuvo el de mexicanizar las compañías -- aseguradoras, misma que en su artículo 1ª dispone: "Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Las instituciones nacionales de seguros se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas - no esté previsto, por lo que estatuye la presente."

Resulta conveniente advertir que para el ejercicio de la actividad aseguradora se requiere concesión del Gobierno Federal, el cual se los concederá a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Por tanto, quedarán sujetas a la Ley General de Instituciones de Seguros las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros o como sociedades anónimas o mutualistas, y en consecuencia, quedará prohibida esta actividad a -- quienes no se ajusten a dichos requisitos. (artículos 1ª y 3ª de esta Ley) Por otra parte, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, - en su artículo 1ª establece: "Por el contrato de seguro, la em-- presa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un - daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato." Del precepto comentado se desprende - que se garantiza a los asegurados la reparación de un daño que - pudiera originarles un riesgo determinado.

Por lo que respecta al problema que nos interesa, - no encontramos (en la Ley General de Instituciones de Seguros, -

ni en la Ley Sobre el Contrato de Seguros), una disposición que expresamente nos indique que estas instituciones deban guardar secreto respecto a datos e información que adquieran de sus - - clientes, así como tampoco un precepto que considere a las compañías aseguradoras como auxiliares del crédito.

Sin embargo, es de considerar lo que al respecto - nos comenta el autor Miguel Acosta Romero al expresar "...a las compañías de seguros se les establece un régimen muy parecido - de control y vigilancia al que tenían antes las instituciones - de crédito y al que ahora se establece para las organizaciones auxiliares de crédito en la L.G.O.A.A.C., con la desventaja de que con todo este cambio legislativo no se determina en ningún artículo, si son o no organizaciones auxiliares..."<sup>(63)</sup> Más -- adelante el mismo autor nos señala "...aunque pudieran considerarse dentro de esa categoría por la importancia de ciertas operaciones que realizan y de su intermediación en algunos aspectos del crédito y del ahorro público..."<sup>(64)</sup>

Consideramos muy acertados los razonamientos del - autor citado y en lo que estamos completamente de acuerdo con él.

---

(63) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. 3a. Edición actualizada. Pág. 738.

(64) Ib Idem. Pág. 739.

B) Instituciones de Fianzas.

Antes de la reforma de 1984 a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el artículo 1º consideraba a las compañías afianzadoras como organizaciones auxiliares de crédito.

En el artículo 3º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito del 14 de enero de 1985, establece que se considerarán organizaciones auxiliares del crédito. Fracción IV, "Las demás que otras leyes consideren como tales".

En este orden de ideas, es evidente la supletoriadad que tenía la derogada Ley Bancaria de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que les era aplicable el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que prevé el secreto bancario.

Con las reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como la promulgación de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito del 14 de enero de 1985, en su parte correspondiente a la antigua Ley Bancaria dejó de contemplarse el secreto bancario relativo a las organizaciones auxiliares del crédito. Además en el caso de las afianzadas

ras, éstas dejaron de ser reglamentadas como organizaciones auxiliares de crédito (artículo 1<sup>a</sup> de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), modificando su status y quedando dentro del concepto vago de intermediarios financieros no bancarios, quedando en la indefinición lo cual constituye una paradoja, resultando para el estudioso un caso preocupante, porque los parámetros son idénticos, pero por capricho del legislador dejaron de ser Organizaciones Auxiliares. (65)

No obstante el artículo 126 de la Ley Federal de -- Instituciones de Fianzas, ampara el carácter confidencial de los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales.

Esta disposición es relativa únicamente al sigilo profesional que deben conservar las afianzadoras sobre los informes recabados de las personas que contraten con ellas en relación con su patrimonio. Sin embargo, el aspecto operativo de las -- fianzas y demás operaciones que celebren ya no se encuentra contemplado.

---

(65) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. 3a. Edición actualizada. Pág. 619.

C) Casas de Bolsa.

Las Casas de Bolsa que se encuentran reguladas por la Ley del Mercado de Valores se pueden considerar como intermediarios financieros no bancarios, toda vez que realizan una función mediadora en los mercados bursátiles.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores textualmente dice: "La intermediación en el mercado de valores únicamente podrá realizarse por sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios..." Y el artículo 21 preceptúa "La inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, da a ésta -- la calidad de casa de bolsa..."

Es de comentar que antes de las reformas de 1985, -- la Ley del Mercado de Valores en su artículo 25 hacía referencia al secreto profesional que deben guardar los agentes de valores sin que se hiciera mención de las casas de bolsa, en efecto el -- citado precepto disponía: "Los agentes de valores no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que les solicite su cliente de cada una de éstas o sus representantes legales o quien tenga poder para intervenir en -- ellas. Esta prohibición no es aplicable a las noticias que pro-

porcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, a las autoridades competentes, por conducto de la Comisión Nacional de Valores, ni a la información estadística a que se refiere la - - fracción I del artículo 27.

Lo anterior no afecta en forma alguna la obligación que tienen los agentes de valores, de proporcionar a la Comisión Nacional de Valores toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia les solicite en relación con las operaciones que celebren."

Con las últimas reformas a la Ley del Mercado de Valores, el capítulo III que regulaba en forma exclusiva a los agentes de valores, le es ahora aplicado a las casas de bolsa, así - en su artículo 25 establece el deber de mantener en secreto las operaciones que realicen o en las que intervengan. Y en su último párrafo siguió conservando la obligación de los agentes de valores de proporcionar informes a la Comisión Nacional de Valores.

En nuestra opinión, no obstante ya no encontrarse - reglamentados los agentes de valores, éstos al igual que las casas de cambio tendrán la obligación de guardar el secreto profesional en las operaciones que sus clientes les encomienden.

D) Organizaciones Auxiliares del Crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en su artículo 105 no sólo se concretaba a proteger el secreto bancario, sino también abarcaba a las operaciones que desarrollaban las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Al entrar en vigor la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, desaparece el secreto, tanto para las Arrendadoras Financieras, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito. En este sentido, el autor Miguel Acosta - Romero nos dice: "A partir del 16 de enero de 1985 no existe secreto profesional para las Organizaciones Auxiliares de Crédito y sociedades dedicadas a operar casas de cambio." (66)

En nuestra opinión la omisión del legislador al no prever un artículo equivalente al 105 fue una falla, pues si bien es cierto que las operaciones que efectúan estas organizaciones no son bancarias, si tienen en el caso de las Arrendadoras

---

(66) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. 3a. Edición actualizada. Pág. 288.

Financieras y en las Uniones de Crédito las características de intermediación financiera. Por lo anterior aquellas personas -- que contraten con éstas, deben tener la garantía de la inviolabilidad de las operaciones que realicen.

## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la Ley General de Instituciones de Crédito del año de 1897 se viene a localizar el antecedente más remoto referente al Secreto Bancario.

SEGUNDA.- En el presente siglo, a partir del año de 1925 surgen varios cuerpos legales como la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (1925 y 1926) y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (1941).

TERCERA.- Aparecen en época reciente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1982) y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1985), -- siendo esta última la que en la actualidad rige nuestro sistema bancario.

CUARTA.- Las instituciones bancarias son organismos de derecho público, que deben tener una personalidad jurídica y un patrimonio propio, con duración indefinida y con un asiento -

en el territorio nacional. Estas instituciones deberán ser crea  
das por decreto del Ejecutivo Federal, de acuerdo con las bases  
que la propia Ley establece.

QUINTA.- Los elementos del Secreto Bancario lo son  
las instituciones de crédito y las personas que intervienen en -  
la operación crediticia, las cuales están facultadas para solici  
tar informes, tal como lo establece el artículo 93 de la Ley Re-  
glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor.

SEXTA.- Se justifica el secreto bancario en la medi  
da que protege la vida e integridad de las personas, así como --  
los intereses patrimoniales de la clientela; al ser tan estricto  
como lo es actualmente, podría contribuir a la comisión de deli-  
tos patrimoniales, dando lugar a obtener capitales mal habidos.

SEPTIMA.- Consideramos que las ventajas de mantener  
el Secreto Bancario serían obtener recursos del público, así co-  
mo del extranjero, lo que en la actualidad esto último no se da  
debido a la inestabilidad de nuestra moneda.

OCTAVA.- Definitivamente las instituciones de crédi  
to deben contribuir con la justicia, proporcionando a las autori  
dades que las requieran cualquier clase de información y documen  
tación, para el esclarecimiento de un supuesto ilícito.

NOVENA.- Se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social en el caso de solicitar informes sobre instituciones que se encuentren intervenidas, podrá obtenerlos directamente de las instituciones bancarias, con fundamento en los artículos 271 de la Ley del Seguro Social, 166 del Código Fiscal de la Federación y 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

DECIMA.- En el caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social solicite informes a una institución bancaria de alguna institución no intervenida, podrá obtener dichos informes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DECIMA PRIMERA.- El Secreto Fiduciario en especial no se justifica, toda vez que el fideicomiso es una operación bancaria por lo que consideramos debe quedar dentro del secreto que establece el artículo 93 LRSPBC en vigor.

DECIMA SEGUNDA.- Consideramos que en los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, el Secreto Fiduciario no es justificable, toda vez que su finalidad es para beneficio -

comunitario o colectivo y además su capital es parte del erario público.

DECIMATERCERA.- Concluimos que el Secreto Bancario así como el secreto en materia de fianzas y de casas de bolsa, -- equivalen todos ellos al secreto profesional, por ser manejados -- por personas especialistas en sus materias respectivas.

DECIMACUARTA.- Consideramos que a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, así como las Compañías de Seguros se les debe establecer un precepto similar al 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

DECIMAQUINTA.- Del análisis de nuestro trabajo se concluye que es de capital importancia que el Estado cuide y preserve el Secreto Bancario, pues de no ser así, se perdería el crédito que el público les ha concedido a estas instituciones.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL  
Derecho Bancario  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1983.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL  
Derecho Bancario  
3a. edición actualizada  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1986.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL  
La Banca Múltiple  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1981.

BARRERA GRAF, JORGE  
Nueva Legislación Bancaria  
Breves comentarios sobre las dos Leyes del 14 de enero de 1985  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1985.

BATIZA, RODOLFO  
El Fideicomiso  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1980.

BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO  
La Empresa  
Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1977.

BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO  
Operaciones Bancarias  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1985.

CERVANTES AHUMADA, RAUL  
Derecho Mercantil  
Ed. Herrero, S. A.  
México, 1975.

CERVANTES AHUMADA, RAUL  
Títulos y Operaciones de Crédito  
Ed. Herrero, S. A.  
México, 1984.

COTTELY, ESTEBAN  
Derecho Bancario T.I.  
Ed. Arayú  
Buenos Aires, 1956.

DE BUEN, NESTOR  
Los Trabajadores de Banca y Crédito  
(Exégesis Tendenciosa)  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1984.

DE PINA, RAFAEL y  
RAFAEL DE PINA VARA  
Diccionario de Derecho  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1984.

DE PINA VARA, RAFAEL  
Derecho Mercantil Mexicano  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1975.

GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL  
Curso de Derecho Bancario y Financiero  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1984.

MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL  
Derecho Mercantil Mexicano  
Ed. Pax-México  
Librería Carlos Césarman, S. A.  
México, 1980.

MORENO PADILLA, JAVIER  
Nueva Ley del Seguro Social  
Ed. Trillas, S. A. de C. V.  
México, 1985.

MUÑOZ, LUIS  
Derecho Bancario Mexicano  
Cárdenas, Editor y Distribuidor  
México, 1974.

MUÑOZ, LUIS  
El Fideicomiso  
Cárdenas, Editor y Distribuidor  
México, 1980.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN  
Derecho Bancario  
Ed. Porrúa, S. A.  
México, 1980.

Las instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México  
Prólogo por Mario Ramón Beteta  
Presentación por Adolfo Hegewisch  
Editado por Banco Mexicano Somex, S. A.  
Institución de Banca Múltiple  
México, 1982.

Semanario Judicial de la Federación  
Quinta Epoca  
Tomo XV.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS**LEGISLACION BANCARIA.**

Editada por Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito. México, 1957.

**LEY DE COORDINACION FISCAL**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978.

**LEY DEL MERCADO DE VALORES**

Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

**LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1950. Reformada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES**

Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS**

Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935, con sus reformas el 14 de enero de 1985.

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**

Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto de 1932.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL  
Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976.

LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA  
Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL  
Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL  
DISTRITO FEDERAL  
Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 1969.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO  
Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO  
Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
En Materia Común y para toda la República en Materia Federal  
Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1928, en vigor  
a partir del día 1º de octubre de 1932 según decreto publicado el  
1º de septiembre de 1932. 54a. Edición.

CODIGO DE COMERCIO  
Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.  
44a. Edición.

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**  
**Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981.**  
**Reformado el 31 de diciembre de 1985.**  
**35a. Edición.**